



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0615393

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3564/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
IVECO PEGASO, S.A.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Auto Sala Social del
T.Supremo que inadmite recur-
so de casación para unifica-
ción de doctrina.

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de noviembre de 1994, el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de Empresa Nacional de Autocamiones, S.A., hoy Iveco Pegaso, S.A. interpone recurso de amparo constitucional contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28 de junio de 1993 y contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1994 por entender que incurren en violación del derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el art. 14 de la misma, puesto que la primera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0615392

Sentencia contiene una decisión judicial irrazonada y deja sin resolver el primer y tercer motivo del recurso. Y el Auto del Tribunal Supremo reitera dicho error al no analizar ni resolver la cuestión relativa a si la cantidad solicitada por diferencias salariales y concedida en la Sentencia debía o no integrarse en el módulo del contrato de prejubilación.

Se interesa Sentencia que anule el Auto y la Sentencia impugnada para que el Tribunal Superior de Justicia dicte otra nueva que resuelva la segunda cuestión litigiosa de la litis o, subsidiariamente que el Tribunal Supremo con análisis de esta cuestión resuelva el recurso de casación. Por otrosí, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del T.C. se solicita la suspensión de los efectos de la Sentencia recurrida.

2. Por providencia de 30 de enero último, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 8 de febrero manifiesta que si no se suspenden las resoluciones judiciales recurridas la Sentencia de instancia debe ejecutarse en su integridad. Entran pues, en colisión los derechos de los trabajadores, largamente pospuestos, y el perjuicio de la empresa, si el amparo postulado por ella alcanzase la estimación de sus pretensiones.

En tal conflicto el Ministerio Público se inclina por mantener el carácter general de la ejecución de las resoluciones generales y su mantenimiento, por lo que procede no acceder a la suspensión solicitada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0615391

4. La parte recurrente afirma que no ofrece duda el perjuicio irreparable que a la empresa produciría la ejecución de la Sentencia y que haría perder al amparo su intrínseca finalidad, puesto que la discusión se centra en la aplicación de unos "contratos de prejubilación" por lo que los actores están fuera del vínculo de organización de la empresa y ello impediría rescatar cualesquiera importes consecuencia de un fallo favorable al amparo.

El núcleo del problema es que los Tribunales ordinarios solo resuelven la cuestión relativa al finiquito (valor liberatorio, etc. ...) y nada resuelven sobre la cuestión del módulo fijado en el contrato de prejubilación y la posibilidad o no de modificación del mismo.

Si se ejecuta la Sentencia de Instancia habría de abonar:

29 mensualidades de indemnización.

Complemento mensual hasta cumplir 60 años.

Cotización convenio especial con la TSG. S.Social.

Y todo ello desde 1988-1989.

Resalta, además, la circunstancia expuesta en el recurso de casación para unificación de doctrina de que en otra litis de otros 250 trabajadores con idéntico contrato el TSJ. de Madrid, que si resolvió este problema relativo al módulo, rechazó la petición de los trabajadores.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0615390

finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos, la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que, en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se concreta en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social de Madrid que no resolvió, según la actora, todas las cuestiones planteadas en la instancia y en el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que rechazó el recurso de casación para unificación de doctrina planteado por la empresa recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0615389

El demandante de amparo afirma que la ejecución de la mencionada Sentencia le obligaría a desembolsar en favor de los trabajadores importantes cantidades de las que difícilmente podría reintegrarse y que además en otros supuestos semejantes en el que si se resolvió el problema sobre el que aquí no ha dado respuesta el Tribunal Superior de Justicia rechazó petición semejante formulada por los trabajadores, por lo que estima que de no accederse a la suspensión el perjuicio que se le causaría sería irreparable. Mas, como resalta el Ministerio Fiscal, también sería muy importante y difícilmente reparable el perjuicio ocasionado a los trabajadores por la decisión de suspender la ejecución de una Sentencia que les reconoce sus derechos largamente postpuestos a quienes por su edad difícilmente puede justificarse una mayor espera en el cumplimiento de la resolución judicial favorable y que en todo caso puede supeditarse a las medidas cautelares que prudentemente adopte el Juzgado encargado de su ejecución.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1994 recaído en el recurso 2675/93 y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 28 de junio de 1993 recaída en el recurso de suplicación 2888/93, procedente del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, autos 525/90, adoptando el Juez encargado de su ejecución las garantías que estime procedentes para asegurar a la empresa, en su caso, si prosperase el amparo y obtuviese Sentencia favorable en la vía judicial ordinaria, la devolución de las cantidades correspondientes.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco